

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 2 de mayo de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por Jhon Jaramillo Castillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, recibido a través de la plataforma de recepción de demandas.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral –Pensión Sobrevivientes-

Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00045-00

Auto Interlocutorio No. 400

ADMITE DEMANDA

El señor **JHON JARAMILLO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Se ordenará notificar personalmente al Ministerio Público en la forma indicada en el inciso 1° del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación de este auto a la parte demandada la efectuará el Juzgado y quedará surtida una vez transcurrido (2) días hábiles, una vez el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, momento a partir del cual correrá el termino de (10) días hábiles para contestar.

De otra parte, conforme a lo indicado en la demanda (hecho 2.2) producto de la unión matrimonial entre el demandante y la causante, nacieron dos hijos el 29 de mayo de 1976 y 11 de mayo 1979 y PAOLA ANDREA JARAMILLO ORREGO y ANDRES JARAMILLO ORREGO, lo que significa que para el momento del fallecimiento de la causante eran menores de edad, concretamente, ostentaban 17 y 14 años, respectivamente.

En ese orden de ideas, como quiera que la decisión que habrá de tomarse dentro del presente proceso podría afectar los intereses de **PAOLA ANDREA JARAMILLO ORREGO y ANDRES JARAMILLO ORREGO**, quienes podrían eventualmente tener derecho a la prestación pensional desde el momento del deceso de la señora Myriam Orrego Sánchez, se dispondrá la integración del contradictorio para que ejerzan su derecho de defensa, si a bien lo tienen, con

la advertencia de que en el caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo haga a través de la figura de intervención ad-excludendum prevista en el artículo 63 del Código General del Proceso.

Para la notificación de tales personas, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue los datos de ubicación electrónica.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado al abogado CESAR AUGUSTO AGUDELO SALAZAR titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.281.661 y T.P Nro. 238035 del CSJ, para que represente al demandante en los términos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de primera instancia incoada por el señor **JHON JARAMILLO CASTILLO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO:: Integrar el contradictorio con los señores **PAOLA ANDREA JARAMILLO ORREGO y ANDRES JARAMILLO ORREGO**, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para que, a través de apoderado judicial, ejerza su derecho de contradicción, si a bien lo tiene, advirtiéndosele que en el caso de perseguir el reconocimiento de la prestación económica que aquí se debate lo deberán hacer a través de la figura de intervención ad-excludendum prevista en el artículo 63 del C.G.P, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual será efectuada por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a fin de que la parte demandada la conteste y allegue toda la documentación correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código de P. Laboral y de Seguridad Social.

QUINTO: Comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 610 del Código General del proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2021), teniéndose que dicha comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Procurador Judicial en Asuntos Laborales – Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 76 del Decreto 262 de 2000.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue los datos de ubicación electrónica de los señores **PAOLA ANDREA JARAMILLO ORREGO y ANDRES JARAMILLO ORREGO**.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO AGUDELO SALAZAR, para que represente al demandante en los términos del poder a él conferido.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Correo electrónico demandante: cesaragudelo8794@hotmail.com

Correo electrónico demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d774511eba63ff9ec7ea24d3e9ccaf3e0744291ffe353b4a01514703ff64a2**

Documento generado en 02/05/2024 02:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>